

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI**



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Cancelación afectación a vivienda familiar / Rad. 2021-00380-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a la demanda que antecede, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74, 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así:

- a) El togado deberá aportar el poder que lo faculte para actuar, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y/o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- b) Si bien es cierto que, la parte demandante manifiesta no tener conocimiento del canal digital de la demandada, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería para actuar al abogado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ**

LJNM.-

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 133 Hoy 26 de Noviembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria